

# FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 73/2017 Y ACUMULADOS.

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## ANTECEDENTES.

### I. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis.
- b. **Convocatoria Interna.** En fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis en sesión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional.
- c. **Registro de aspirantes.** Del trece al diecisiete de febrero del año en curso.
- d. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.** El veinticinco de febrero del año en curso.
- e. **Quejas intrapartidistas presentadas en la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA.** El uno de marzo del año en curso, los actores Elda Luz Palma Martínez, Flavio Uriel Medina Hernández, Claudia Aisa González Pardo, Justiniano Santiago Cruz y Gisela Chan López, interpusieron quejas, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- f. **Desistimientos.** El tres de marzo siguiente, los ahora enjuiciantes presentaron escritos de desistimiento de las quejas intrapartidistas.

### II. Juicios Ciudadanos en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- a. **Recepción en Sala Superior.** El siete de marzo del año en curso.
- b. **Cuaderno de antecedentes número 25/2017.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el cuaderno de antecedentes 25/2017 y remitir las constancias que lo integran a la Sala Regional Xalapa.

### III. Tramite de los Juicios Ciudadanos en Sala Regional Xalapa.

- a. **Recepción.** El diez de marzo del año en curso.
- b. **Turnos.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esa Sala acordó integrar los referidos medios de impugnación con las claves SX-JDC-108/2017, SX-JDC-109/2017, SX-JDC-115/2017, SX-JDC-121/2017 y turnarlos a la ponencia a su ponencia.
- c. **Acuerdo de Sala.** Mediante acuerdo de 11-marzo-2017, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, determinó en esencia, la acumulación y el reencauzamiento de los citados juicios ciudadanos a este Tribunal Electoral.

### IV. Recepción de constancias en este Tribunal Electoral de Veracruz.

- a. **Recepción.** Con el oficio SG-JAX-205/2017 y sus anexos, del once de marzo.
- b. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdos de doce de marzo.
- c. **Radicación.** Por acuerdos de quince y dieciséis del mes y año en curso.
- d. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral.

ACTO  
IMPUGNADO

El Dictamen proveído por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA sobre el proceso interno local en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que aducen la presunta violación a sus derechos políticos de ser votados.

C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

## Acumulación.

Es procedente acumular los juicios ciudadanos, de conformidad con el artículo 375, fracción V, del Código Electoral del Estado y 117 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, que establecen que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes, en los casos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable; con el fin de ser resueltos en una sola sentencia.

## Improcedencia de la vía *Per Saltum* (salto de instancia).

En el escrito de demanda los actores solicitan que este órgano jurisdiccional conozca de los presentes asuntos a través del *per saltum*, presentando con ese motivo su respectivos escritos de desistimiento, para que la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no es dable que se conozcan las presentes demandas en la vía *per saltum*, como a continuación se explica.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante este órgano jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:

- a) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- c) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados;
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

De lo expuesto se desprende que no se justifica acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional local, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos, asimismo el accionante no vierte argumento alguno que justifique la imperiosa necesidad de que se conozca de forma directa y en primer grado el conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del actual proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia partidista, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad al agotar la cadena impugnativa intrapartidaria, este Tribunal Electoral conozca la presente controversia.

Aunado a lo anterior los actores cuentan con treinta y un días a partir de la emisión de la presente resolución, para agotar la instancia partidista correspondiente, antes de que inicie el plazo de la presentación de la solicitud de registro para participar como aspirante a integrante de Ayuntamiento en el proceso electoral 2016-2017.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que existe el tiempo suficiente para que los justiciables agoten el medio de defensa intrapartidario y en caso de obtener resoluciones desfavorables a sus intereses, dichos promoventes acudan a esta instancia jurisdiccional a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales.

#### **Desistimientos de los recursos de queja y sustanciación y resolución de la instancia partidista.**

Sobre el tema, este Tribunal considera que el desistimiento formulado por los demandantes lo hicieron con el objeto de satisfacer los requisitos para acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional y se resolviera el fondo de la controversia planteada, en tanto que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando los ciudadanos pretendan promover juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano vía *per saltum* deben acreditar, entre otros requisitos, que se desistieron previamente de la instancia partidista interna que hubiera iniciado y que aún no se hubiera resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias.

Sin embargo dichos desistimientos no pueden servir de base para sostener que los ahora actores han renunciado a su derecho de cuestionar la determinación intrapartidista que impugnaron a través de las referidas quejas.

En esa tesitura, este Tribunal, considera que los desistimientos formulados por los promoventes en las quejas intrapartidarias, no constituyen renunciaciones a sus derechos de acción y acceso a la justicia partidaria, sino que, en forma inexacta, únicamente pretendieron plantear el conocimiento del asunto ante la instancia de justicia electoral jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es dejar sin efectos los escritos de desistimiento, formulados por los actores en la quejas intrapartidarias.

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 74/2017, JDC 75/2017 y JDC 76/2017 al JDC 73/2017, en consecuencia deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos jurídicos los desistimientos presentados por los accionantes.

**CUARTO.** Se desechan de plano los juicios ciudadanos intentados.

**QUINTO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando quinto de este fallo.